

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 727.

Se inserta Real orden modificando las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, referente al servicio del giro mútuo.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en circular de 4 de actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo a esta oficina general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas expedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio. En su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese Centro directivo para la expedición de libranzas, en armonía con la unidad monetaria que ha de empezar á regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica á la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor mínimo de aquellas el de 50 cénts. de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducción del 2 por 100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso á sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.º de Julio del corriente año, solo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las res-

pectivas dependencias.—De Real orden lo comunico é V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha á todas las dependencias del Giro mútuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que á las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y tambien para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, solo se autorizarán los contragiros de las libranzas de la edicion corriente y sucesivas, que se hallen expedidas á la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edicion, que se hallen expedidas á favor de los particulares y *endosadas* por éstos á favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de las libranzas de la edicion de 1864 á 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, lo mismo las expedidas á favor de dichas clases, que las que lo hubieran sido á la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expresados contragiros, se extenderán éstos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edicion del presente año económico, tachando la expresion de *Escudos* que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de *Reales vellon*, para que se hallen en armonía con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravío de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Julio último, se extenderán tambien en las segundas de la edicion corriente, llenando los requisitos expresados en la prevencion anterior.

Y 5.º Establecida una Administracion subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mútuo, cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la coleccion de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el número 623 que la de Almeida tenia.

La Direccion se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicacion de la preinserta Real orden, en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 29 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 744.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de don Satorio Paul y Urbina, en representacion de la Sociedad «La Modesta», he admitido el abandono de la mina de cobre argentífero titulada *Descuidada* que la misma Sociedad registró en término del arroyo jurisdiccion de Canales; y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo. Logroño 2 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 745.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de don José Iduarte, en representacion de la Sociedad «La Investigadora», he admitido el abandono de la mina de plomo argentífero titulada *Concolacion* que la misma Sociedad pone en término de la solana de San Bartolomé jurisdiccion de Munilla, y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo. Logroño 3 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 746.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de don José Iduarte en representacion de don Tiburcio Irigoyen, he admitido el abandono de la mina de hierro y otros metales titulada *Navarra*, que dicho Irigoyen posee en término de la solana de San Bartolomé, jurisdiccion de Munilla; y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo. Logroño 3 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 747.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de D. José Iduarte, en representacion de la Sociedad «La Investigadora», he admitido el abandono de la mina de plomo argentífero titulada *Generosa*, que la misma sociedad posee en término de la solana de San Bartolomé, jurisdiccion de Munilla; y cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley del ramo. Logroño 3 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 739.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Sargento 2.º desertor del Batallon Cazadores de Segorve, Francisco Gonzalez y Gonzalez, cuya media filiacion aparece en seguida, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes. Logroño 30 de Julio de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Hijo de Casimiro y de Agustina, natural de Gallinero de Cañeros, parroquia de Santa María, Juzgado de primera instancia de Torrecilla, provincia de Logroño; nació en 9 de Marzo de 1840, de oficio comerciante, edad 22 años, su estado soltero; sus señas, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, acreditó saber leer y escribir.

NUMERO 748.

SECCION DE FOMENTO.

Terminado el plazo que á los Alcaldes concede la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 para devolver al Gobierno de provincia los estados de obligaciones de 1.ª enseñanza, y no habiendo tod via cumplido con este deber respecto al trimestre vencido en fin de Junio último los de los pueblos que á continuacion se expresan, les prevengo que si en el improrogable término de ocho dias no lo hubiesen verificado, expediré á su costa un comisionado que pasará á recogerlos. Logroño 3 de Agosto de 1865. — Gaspar Nuñez de Arce.

PUEBLOS.

- Alfaro.
Quel.
Bergasa.
Carbonera.
Santa Eulalia Bajera
Turruncun.
Villarroya.
Cornago.
Aguilar.
Inestrillas.
Valdeperrillo.
Navajun.
Foncea.
Castañares.
Sajazarra.
Cihuri.
Galbarruli.
Fuenmayor.
Viguera.
Lardero.
Villamediana.
Daroca.
Hornos.
Juvera.
El Collado.
Santa Engracia.
Alesanco.
Urñuela.
Ventosa.
Camprovin.
Azofra.
Berceo.
Bezars.
Cañas.
Castroviejo.
Tovia.
Villar de Torre.
Villarejo.
Tormantos.
Baños de Rioja.
San Millan de Yécora
Hortigosa.
Almarza.
Muro de Cameros.
Pradillo.
Trevijano.
Torremuña.
Torre de Cameros.
Villanueva de Cameros.
Leiva.
La Santa.

Real orden recomendando la suscripcion á la obra titulada «El Pasado, El Presente y El Porvenir de la Hacienda pública.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Mayo último me dice lo que sigue:

«La Reina (q D. g.) se ha servido disponer que recomiendo V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscripcion á la obra titulada El Pasado, El presente y El Porvenir de la Hacienda pública, por D. Juan Bravo Murillo, de la cual acompaño á V. S. algunos prospectos, siendo tambien la voluntad de S. M. que las cantidades que dichas corporaciones destinan á este gasto se consideren de abono á las mismas, en sus respectivos presupuestos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el prospecto que se cita para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones dependientes de mi autoridad, á quienes recomiendo la suscripcion á dicha obra, cuyo coste le será abonado en sus respectivas cuentas. Logroño 29 de Julio de 1865. — Gaspar Nuñez de Arce.

SAN MARTIN Y JUVERA EDITORES.

EL PASADO, EL PRESENTE Y EL PORVENIR DE LA HACIENDA PUBLICA.

POR DON JUAN BRAVO MURILLO.

PROSPECTO.

Bajo el titulo que se acaba de expresar verá próximamente la luz pública una publicacion que se halla ya en prensa. Atendiendo á que su objeto es de un interés de actualidad, y á fin de que los que deseen adquirirla, ora en Madrid, ora en las Provincias, la reciban tan inmediatamente como vaya saliendo á luz, se dará por entregas, las cuales se llevarán á domicilio á los suscritores de Madrid, y se remitirán á los de provincia por el correo, francas de porte.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La publicacion constará de 16 pliegos al ménos, habiendo de verificarse en otras tantas entregas, de 16 páginas cada una, en tamaño, papel é impresion iguales á la impresion, papel y tamaño del anuncio. Se publicarán dos entregas por semana, y el precio de cada una será un real de vellon en toda España.

La suscripcion, así en Madrid como en Provincias, se hará por ocho entregas al ménos, y por diez y seis á lo más, debiendo los suscritores de provincia hacer el pedido á D. Antonio S. Martin, á quien dirigirá la adjunta hoja (Victoria, 9. Libreria. — Madrid) firmándola, llenando sus huecos con toda claridad y acompañando libranzas ó sellos por el importe de la suscripcion.

En Madrid se admitirá suscripcion en la expresada Libreria de S. Martin y las demas en que se expenden las producciones del mismo autor.

Sr. D. Antonio de S. Martin.

D. de que vive calle de ... se suscribe por ... y acompaña su importe de ... rs. vn. en

de de 1865,

FIRMA

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Se hallan en prensa los tomos III y IV de los Opúsculos del propio autor, Don Juan Bravo Murillo. Los suscritores de provincia que deseen adquirir cualquiera de dichos volúmenes cuando vean la luz pública, ó desde luego los I y II, ya publicados, pueden dirigir á D. Antonio de San Martin una hoja como la adjunta, acompañando libranzas ó sellos por el importe de los que deseen. El precio de cada tomo, para dichos suscritores, será veinte reales vellon, recibiendo el tomo, franco de porte, por el correo.

Materias de que se trata en los Opúsculos contenidos en los dos primeros tomos.

Tomo I.

Opúsculo 1.º — Atentado contra la vida de la Reina. — Hospital de la Princesa.

Opúsculo 2.º — Mi testamento y mis codicilos políticos, ó sea los discursos que pronuncié en la legislatura de 1858.

Opúsculo 3.º — La desamortizacion, cuyo tratado se halla dividido en las secciones siguientes: Consideraciones generales — Doctrina de derecho en general — Doctrina de derecho respecto de los bienes eclesiásticos. — Riqueza de España. — Datos — Reflexiones.

Tomo II.

Opúsculo 1.º — La pasion política.

Opúsculo 2.º — De la Soberanía, tratándose con separacion los puntos siguientes: Motivos de la publicacion y razon del método. — Qué es soberanía y quienes deben llamarse soberanos. — Soberanía absoluta y soberanía limitada. — Soberanía de hecho y soberanía de derecho. — De la soberanía popular. — Nociones preliminares. — La soberanía popular, en teoria, es innegable. — La Soberanía popular no es realizable por actos positivos. — El asentimiento tácito de los pueblos es el único origen de la soberanía de derecho. — El principio que consagra la existencia de la soberanía popular, no se debe consignar en las Constituciones. — De la soberanía de derecho divino. — De las soberanías de la inteligencia, de la justicia y de la razon. — Conclusion.

Opúsculo 4.º — La teoria y la práctica.

Opúsculo 5.º — El NO de Negrete. —

Opúsculo 6.º — Apuntes para historia de la Union Liberal.

Tambien se remitirán al que lo desee folleto sobre Deudas Amortizables y el Certificados de Cupones y la Posdata, al precio de Madrid, 40 reales el folleto y 4 reales la Posdata, francos de porte.

Sr. D. Antonio de San Martin Victoria, 9, Libreria.

Madrid.

NUMERO 734.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á qui n con la atencion y consideracion debida saludo, hago saber: Que en los autos de terceria de mejor derecho, promovidos por D. Isidro Garnica, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Santiago Lacalle, á los bienes embargados por causa criminal á Mauricio Castroviejo, se dió la sentencia que con su pronunciamiento, dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Nájera á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pedro Nolasco

de Sagredo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de terceria promovidos por el Procurador D. Santiago Lacalle, en nombre de D. Isidro Garnica, vecino y del comercio de esta ciudad, demandante, y como demandado, Mauricio Castroviejo, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal y el Promotor Fiscal, sobre preferencia en el pago de mil seiscientos reales, á toda otra responsabilidad por la que se han embargado los bienes del Castroviejo, y

Resultando que en este Juzgado se siguió causa criminal, que dió principio en nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, contra dicho Castroviejo por los delitos de lesiones ménos graves y tentativa de homicidio en la que recayó sentencia ejecutoria con fecha siete de Octubre último, por la cual, entre otras responsabilidades, fué condenado al pago de quinientos cuarenta y seis reales de indemnizacion al perjudicado, y al de la cuarta parte de los gastos del juicio y costas, y para su cumplimiento se procedió por la via de apremio contra los bienes que le habian sido embargados:

Resultando que D. Isidro Garnica, incoó demanda de terceria de preferente derecho en cinco de Febrero último, presentando un recibo de la cantidad de mil seiscientos reales espedido á su favor por el Mauricio Castroviejo, con fecha cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, extendido en papel del sello octavo y reconocido como auténtico por el Castroviejo en declaracion jurada que prestó en este Juzgado, y conferido traslado al citado Castroviejo y ministerio público, fué aquel declarado en rebeldia, y el Promotor Fiscal lo evacuó asistiendo desde luego á la solicitud del demandante, sin que se haya formulado oposicion en el curso de los autos:

Considerando que el documento privado en que funda su pretension D. Isidro Garnica ha sido reconocido por la parte contra quien fué espedido, y esta circunstancia y el asentimiento del ministerio público en representacion de los intereses de la Hacienda, eximen al Garnica de la obligacion que en otro caso tendria de comprobar la certeza de su contenido:

Considerando que la prioridad de la fecha de dicho recibo establece en favor del acreedor Garnica el derecho de prelacion sobre las responsabilidades que el Mauricio Castroviejo contrajo por la referida causa.

Vista la ley ciento diez y nueve, titulo diez y ocho de la partida tercera,

Fallo que debo declarar y declaro que el demandante D. Isidro Garnica, tiene derecho preferente sobre las responsabilidades impuestas en dicha causa á Mauricio Castroviejo, para cobrar en su dia del importe de los bienes embargados al mismo, la cantidad de mil seiscientos reales.

Pues así por esta mi sentencia, con imposicion de costas al Mauricio Castroviejo, respecto al que se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo. — Pedro Nolasco Sagredo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Pedro Nolasco de Sagredo, estado en audiencia pública haciendo la de este dia, mediante que el de ayer lo fué feriado, fueron testigos Juan García y Rafael del Val, Nájera diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Ante mí. — Isidro de la Portilla y Morales.

Dado en Nájera á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Nolasco de Sagredo. — Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.